



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1012-2003-HC/TC
ICA
JUAN SORIANO VICENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Soriano Vicente contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 81, su fecha 27 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de enero de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Ica, doctor Agustín Mendoza Curaca, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Judicial N.º 34, de fecha 23 de diciembre de 2002, en virtud de la cual se revocó la condicionalidad de la pena impuesta mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2002, recaída en el proceso penal sobre omisión de asistencia familiar, por considerar que se ha violado el derecho al debido proceso.

El emplazado, a fojas 17, declaró que la resolución cuestionada en autos ha sido declarada nula mediante resolución de fecha 6 de enero de 2003.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que, en el presente caso, el mandato de detención contra el demandante proviene de un proceso regular.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Vacaciones de Ica, con fecha 28 de febrero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no ha violado el derecho al debido proceso.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTO

Conforme se aprecia a fojas 40, mediante la Resolución Judicial de fecha 6 de enero de 2003 se declaró nula la resolución cuestionada en autos, decisión que fue notificada al demandante el 9 de enero del presente año, según el documento obrante a fojas 47. En tal sentido, teniendo en cuenta que el demandante antes de interponer la presente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda, esto es, el 20 de enero de 2003, ya tenía conocimiento de la resolución precitada, resulta aplicable el artículo 6.º, inciso 1) de la Ley N.º 23506.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación confirme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Al. Aguirre Roca

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)